

REF. EX-2022-05239974  
S/CONTINUIDAD DE AGENTES EN LICENCIAS

AL SEÑOR  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS  
DR. SEBASTIÁN BOULIN  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

Venidas las presentes actuaciones administrativas en el día de la fecha para conocimiento y consideración de este servicio jurídico.

**I.- ANTECEDENTES:**

Que a orden N° 02 rola una consulta realizada desde la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Escuelas referida a continuidad o no de todos los agentes que en el día de la fecha poseen licencias y continúan aun cuando sus horas/ cargos han sido tomadas por el proceso de acrecentamiento, traslado e ingreso a la Titularidad, cuya efectiva posesión se producirá el 1 de agosto de 2022.

Que a orden N° 03 se remite a este servicio jurídico para dictamen.

**II.- ANALISIS JURIDICO DEL CASO:**

Que en la consulta traída a dictamen corresponde realizar una serie de precisiones y aclaraciones conceptuales de manera tal de abordar acabadamente la situación que nos convoca.

1).- En primer lugar, detallaremos la **situación a analizar**. La misma se refiere a aquellos docentes con situación de revista "suplentes" que se encuentran de licencia encuadrada en el artículo 40 de la ley 5811 cuyo cargo u horas cátedras han sido incluidos en los procesos de acrecentamiento, trasladado o ingreso a la titularidad de nivel secundario.

Los Concursos de Concentración de tareas docentes por Acrecentamiento y/o Traslado de horas cátedras semanales y/o cargo de Nivel Secundario fueron regulados por la Resolución RESOL-2021-2921-E-DGEMZA-DGE y sus modificatorias RESOL-2021-3329-E-GDEMZA-DG y RESOL-2021-3982 E-DGEMZA-DGE. En lo que respecta a los Concursos de Ingreso docente de Nivel Secundario, fue convocado y regulado a través de la Resolución RESOL-2022-1648-E-GDEMZA-DGE. Finalmente, se dictó la RESOL-2022-2404-E-DGEMZA-DGE, la

IF-2022-05253659-GDEMZA-DASUJUR#DGE

cual modifica las anteriores en lo que respecta a la fecha de alta, determinando el 1 de agosto de 2022.

La consulta se centra en si se debe dar continuidad o no a los agentes "suplentes" que al día 1 de agosto de 2022 se encuentran de licencia por art. 40 en los cargos u horas cátedras que fueron incluidas en los concursos detallados en el párrafo precedente, ya que en dicha fecha se deben producir las altas de los docentes que han acrecentado, se han trasladado o ingresan como titulares.

2).- En lo que respecta a la **calidad de docente "suplente"** debemos señalar que, tanto la Ley 4934 "Estatuto Docente" como su Decreto Reglamentario N° 131/85, distinguen entre docentes titulares y suplentes, no gozando estos últimos del derecho de estabilidad previsto solo para los titulares, caracterizando a la calidad "suplente" como transitoria, precaria, cuya finalización puede darse por distintas circunstancias.

Esta línea de razonamiento también ha sido expresada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por lo que resulta dable traer a colación lo resuelto en Zamorano, Cristina Mabel c. Dirección General de Escuelas s/ APA (LS 260-1), donde se decidió que "... El sistema escolar está asentado sobre la base de un plantel de docentes titulares con relación de empleo y estabilidad plena y los docentes suplentes, con una relación de empleo público transitoria y hasta precaria...".

Agregándose en el precitado fallo que: "... la suplencia en la docencia, tanto primaria como de enseñanza media, configuran una relación jurídica transitoria, precaria...", justificada por "... la finalidad del servicio cumplido, servicio público de primer orden, que no admite ninguna interrupción... De allí es que al docente suplente lo calificamos como un jornalero en el empleo público o un trabajador a destajo, que tiene derecho al jornal día por día efectivamente trabajado, sin derecho al pago de jornada no trabajada aunque se justifique su inasistencia... es el decreto reglamentario el que con toda minuciosidad reglamenta con mayor precisión esta relación jurídica sui generis del docente suplente, sobre la base del principio de su transitoriedad y precariedad. Es una suerte de jornalero o trabajador a destajo para con el Estado... no es igual el caso de un docente titular al del suplente y sólo debe meritarse la igualdad en iguales circunstancias y por ello no puede compararse el régimen de derechos del docente titular que goza de un concepto de estabilidad, del ejercicio pleno de los derechos del docente, del caso de los suplentes, con una relación a término, transitoria, precaria o meramente circunstancial..."

En este mismo sentido, podemos citar el precedente de la Sala I, in re "Irusta, Ernesto Rubén c. Dirección General de Escuelas s/ IF-2022-05253659-GDEMZA-DASUJUR#DGE

APA" (LS 305-111) y "Alarcón, Oscar A. c. DGE s/ APA" (LS 322-94), donde también se dispuso que "... el docente suplente no está amparado por el derecho a la estabilidad, reservado por el art. 22 de la ley 4934 para el personal titular..."; asimismo in re "Gallar, Nidia c. Dirección General de Escuelas por APA (LS 339-112)", según el cual "... el suplente no tiene el mismo derecho a la estabilidad que el titular; por el contrario, se trata de un cargo temporario, que puede cesar por distintas razones...".

3).- En esta instancia, analizaremos lo regulado en el Decreto N° 727/1993, que reglamenta la Ley N° 5811 "Régimen de Licencias", específicamente su art. 14, el cual expresa: "*(Art. 40 y 47 de la Ley 5811) La enfermedad inculpable del trabajador transitorio no provoca la prórroga de su contrato. El cual concluirá en la fecha prevista de su finalización salvo caso de accidente de trabajo.*"

Es decir, que el principio general establecido en el marco normativo para los agentes de carácter transitorio -a quienes consideramos que deberían ser equiparados los docentes suplentes-, que se encuentran haciendo uso de licencia enmarcada en el art. 40 de la Ley 5811, es que dicha situación, no provoca la prórroga de su contrato.

Si esta misma situación la trasladamos a los docentes suplentes, interpretamos que los docentes suplentes que se encuentren en uso de licencia por art. 40 de la Ley 5811, cuyos cargo u horas cátedras han sido incluidos en los procesos de acrecentamiento, trasladado o ingreso a la titularidad de nivel secundario, no deben continuar en los mismos hasta la finalización de su licencia, sino que debe procederse a dar la baja al suplente al momento de dar el alta al titular, salvo excepciones que serán detalladas más adelante.

Por ello, concluimos, que en el caso de cargos y horas cátedras que han sido acrecentados, trasladados o ingresado su titular, en el marco del concurso detallados ut supra, cuya fecha de alta es el día 01 de agosto de 2022, no debe darse la continuidad a los docentes suplentes que ocupan dichos cargos y horas cátedras y que se encuentran en uso de licencia por artículo 40 de la Ley 5811, salvo en los siguientes casos:

- 1) Acuerdo Paritario de 19 de diciembre 2018 sobre Enfermedades de Largo Tratamiento.
- 2) Licencia por Violencia de Género previsto en la Ley 26.485 y 5811.
- 3) Régimen de Protección a la Maternidad regulado en la Ley 5811.
- 4) Licencia por Accidentes de Riesgo de Trabajo. Ley 5811 y 9688.

En estos supuestos debería seguir la licencia hasta que culmine la misma y recién dicha instancia proceder a dar la baja en el cargo o en las horas cátedras.

4).- Por último, en cuanto a la consulta referida a la fecha en la que debe operar la baja del docente suplente, entendemos que debe ser el día 31 de julio de 2022, ya que el alta a los docentes titulares será en fecha 01 de agosto de 2022 conforme lo determinan las resoluciones que regulan el Concurso de Ingreso a la docencia, salvo para aquellos que se encuentran incluidos en alguna de las excepciones establecidas en el apartado anterior dónde la baja operará a la finalización de la licencia.

### **III. - OPINIÓN JURÍDICA:**

Por todo lo expuesto esta Dirección de Asuntos Jurídicos, y salvo mejor criterio de la superioridad, comparte el criterio establecido por la Dirección de Recursos Humanos en lo referido a la aplicación del artículo 14 del Decreto Reglamentarios N° 727/1993, determinando la no continuidad a los docentes con situación de revista "suplentes" que se encuentran haciendo uso de licencia por art. 40 de la Ley 5811, siempre teniendo en consideración las excepciones establecidas.

El presente dictamen recae sobre cuestiones jurídicas, sin hacer referencia a razones de conveniencia, mérito u oportunidad que son atribuciones propias de los órganos decisorios de la Administración.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DGE, MZA., 31 DE JULIO DE 2022.-

IF-2022-05253659-GDEMZA-DASUJUR#DGE